

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/225/2018.

ACTOR: MARCIANO PÉREZ
MARTÍNEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.
**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por Marciano Pérez Martínez, quien por su propio derecho controvierte el acuerdo IEEM/CG/105/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

2. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el partido MORENA emitió convocatoria para seleccionar candidaturas, entre otros cargos, a regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Asamblea municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se celebró la Asamblea Municipal para elegir a los integrantes de la planilla de candidaturas a integrantes de MORENA para el ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, en el que, a dicho del actor, resultó electo como candidato a regidor para ser insaculado, por ser de las propuestas mejores votadas en dicho acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Proceso de Insaculación Estatutaria de MORENA. El diez de febrero siguiente, se llevó a cabo el proceso de insaculación para asignar los lugares que corresponderían a cada regidor de la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Teoloyucan, en la que, a dicho del actor, resultó asignado en la segunda regiduría.

5. Entrega de Documentación al Partido MORENA.- A dicho del promovente, en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, en atención a las bases operativas y respectivas fe de erratas, entregó la documentación al partido Morena para el efecto de que estuviera Marciano Pérez Martínez, la posibilidad legal de solicitar su registro como candidato a regidor propietario dos y cumpliera con los requisitos de elegibilidad exigidos en la Ley, suscribiendo en especial la declaratoria de aceptación de la candidatura citada.

6. Registro del convenio de coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos, en la entidad federativa en mención.¹

7. Registro de Planillas.- A dicho del promovente, el día quince de abril del año en curso, el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó el registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento en el municipio de Teoloyucan, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

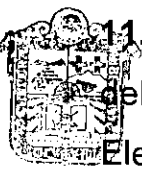
8. Aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y Acto Impugnado.- En fecha veintidós de abril del presente año, aprobó el "Acuerdo No. IEEM/CG/105/2018 por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021" en donde Marciano Pérez Martínez, reclama que fue registrado de regidor propietario cuarto y Ricardo Jiménez Vera, fue registrado en el lugar correspondiente a la segunda regiduría como propietario, en la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó en

¹ Visible en la página http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a047_18.pdf, el cual mediante sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2018, se le reconoció validez jurídica.

la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**11. Remisión de las constancias del juicio ciudadano.** El tres de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y constancias que remitió el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/SE/4129/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

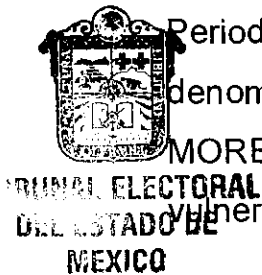
12. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente JDCL/225/2018; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

13.- Diversas constancias. En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, las constancias de fe de erratas, presentadas por Marciano Pérez Martínez.

14. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Marciano Pérez Martínez quien por su propio derecho controvierte el acuerdo IEEM/CG/105/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, que consideración del actor vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

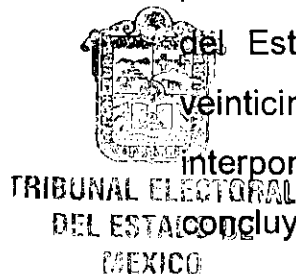


SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER**

PREVIO Y DE OFICIO², misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma: El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre del actor así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que del expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido el día veintidós de abril de dos mil dieciocho, y publicado por la autoridad responsable en el periódico oficial de gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" el día veinticinco de abril de la presente anualidad; por lo que el periodo para interponer el medio de impugnación comenzó el veintiséis de abril y concluyó el día veintinueve del mismo mes y año.



En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado el veintiocho del mismo mes y anualidad, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. El enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que actúa, ya que es un ciudadano que promueve por sí mismo y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, en el marco de la selección de un procedimiento de selección interna de candidatos.

² Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

d) **Interés jurídico.** Este órgano colegiado considera que, la accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve puesto que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que participó en el proceso de selección interna llevado a cabo por Morena, respecto de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, sometiéndose a las reglas establecidas en el convenio de coalición celebrado entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

De modo que, la determinación de la responsable sobre la designación del candidato en el municipio en el que participó le puede generar afectación en su derecho de ser votado.

e) **Definitividad.** El requisito de procedencia del juicio ciudadano se tiene por cumplido, porque la controversia planteada por el actor versa sobre la legalidad de la designación de la candidatura a segundo regidor propietario en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, emitido por la Coalición "Juntos Haremos Historia".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aspecto que pone en evidencia que el asunto que se plantea no se trata de un simple proceso de selección interna en donde interviene un solo partido político, en el que por ese hecho sería factible desechar el medio de impugnación en atención a la falta de agotamiento de la instancia intrapartidaria; sino de un proceso de la misma naturaleza, en el que interfieren dos o más entes políticos, así como militancias diversas de los ciudadanos que participan en ellos.

Además de ello este tribunal electoral toma en cuenta que de la revisión que se lleva a cabo del convenio de coalición celebrado entre los tres entes políticos referidos, no se advierte el señalamiento de una instancia jurisdiccional o un medio de impugnación procedente para dirimir las controversias que se susciten en relación a las determinaciones del órgano

responsable respecto de la celebración de procesos de selección interna en donde participen dos o más de los partidos coaligados.

De manera que ante la falta de estipulación del órgano que debe conocer y de medio intrapartidista que procede en contra de esas determinaciones se actualice una excepción al principio de definitividad en el caso que se analiza.

TERCERO. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad. Por lo que hace al escrito presentado por Ricardo Moreno Bastida, se cumple con el requisito en análisis, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado durante el lapso de setenta y dos horas que tenían para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y personería. En relación al partido MORENA, representado por Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante de dicho partido, está legitimado para comparecer en el presente asunto al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, y que aduce tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el apelante. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión de dicho partido político, es que se confirme el acto impugnado, y en vía de consecuencia, de igual forma se confirme en lo que fue materia de impugnación, el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y del órgano responsable. A efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional resulta indispensable precisar el acto impugnado y determinar cuál o cuáles son los órganos partidistas responsables del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.³

En este contexto, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor literalmente señala lo siguiente:

(...)

HECHOS

(...)

Por lo tanto es indebido mi registro como candidato a la cuarta regiduría propietaria en la planilla postulada por MORENA, en el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, ya que no existe solicitud o declaración de aceptación respecto de dicha candidatura, sino por el contrario, exclusivamente he aceptado la candidatura a la segunda regiduría propietaria, sin embargo el Representante de MORENA ante el Consejo General presentó solicitud ante el Instituto Electoral del Estado de México.

(...)

De ahí que, MORENA al no llevar a cabo el registro de la actora como candidato a la segunda regiduría propietaria de la planilla y Ayuntamiento citados, y por el contrario solicitarlo para el C. RICARDO JIMENEZ VERA dejó de observar lo aprobado en el procedimiento interno para la selección de candidatos de MORENA, respecto de los actos del 8 y 10 de febrero de 2018.

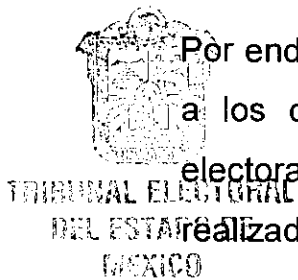
(...)

En conclusión, del análisis de los agravios vertidos por el promovente, el acto impugnado corresponde a la naturaleza de actos intrapartidarios por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” por el supuesto cambio de orden en la planilla de candidaturas a integrantes para integrar el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, con ello a dicho del actor se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votado.

Así, no obstante el actor impugna el registro de candidatos de la planilla de candidaturas a integrantes para integrar el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México; de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, realizado por

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/105/2018 del veintidós de abril de dos mil dieciocho, solicitando su modificación para ser registrado a candidato a la segunda regiduría, y deje sin efectos el registro del actor, como candidato a la cuarta regiduría, así también el de Ricardo Jiménez Vera, en el lugar de la segunda regiduría propietaria; es claro que el acto impugnado por los hechos y agravios vertidos en su escrito de demanda corresponden a actos de naturaleza intrapartidaria de la Coalición "Juntos Haremos Historia", es decir, obedecen a la vida interna de la citada coalición política; siendo en la especie la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México.



Por ende, no se confronta de manera directa el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, realizado por la autoridad electoral local mediante su acuerdo respectivo, sino la modificación realizada a la planilla en cuanto al orden de las y los candidatos.

Por lo tanto, se tiene como **acto impugnado** la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; y como **órgano responsable** a dicha coalición.

QUINTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir la determinación combatida, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis. Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU**

CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"⁴. De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁵, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el actor instan el juicio ciudadano de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que el actor controvierte, como previamente se precisó, la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".



En este sentido, para combatir el referido acto esgrime, esencialmente, los siguientes agravios:

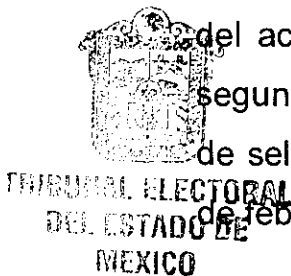
- El actor refiere que le causa agravio en razón de que se cambia el orden de la planilla municipal, afectando directamente su derecho, pues fue el que se cambió de posición en el orden de prelación, lo que en consecuencia vulnera su derecho fundamental a ser votado en el lugar que le correspondía originalmente.
- Refiere el actor que se omitió tomar en cuenta las reglas internas del Partido MORENA para asignar a candidatos, violentando su derecho a participar, afectando los principios de legalidad y certeza en su participación como militante activa.

⁴ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁵ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y litis. Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por el actor, este Tribunal Electoral advierte que su pretensión estriba en que se revoque la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y en consecuencia, se le otorgue el registro como candidato a segundo regidor para el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, por la mencionada coalición.

De tal forma que su causa de pedir radica en que, desde el punto de vista del actor, en ese municipio, correspondía postularlo como candidato a la segunda regiduría, pues a su decir, así se determinó en el proceso interno de selección de candidatos realizada a través de la insaculación el día diez de febrero del presente año.



Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si como lo señala el actor, le corresponde el registro como candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para ocupar la segunda regiduría correspondiente al municipio de Teoloyucan, Estado de México, y no en la cuarta como finalmente se registró mediante el acuerdo IEEM/CG/105/2018.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En principio se analizará el concepto de disenso relativo a que con la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, el actor sufre un agravio, pues a su decir, del proceso de selección resultaba obligado para la segunda regiduría, proponer a la promovente, no así en la cuarta como quedó registrado.

Antes de calificar el agravio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En un principio se debe recordar que conforme al numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para participar en la elección de diputados Locales por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento del Estado de México, como acontece en el presente asunto.

Con base en lo anterior se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglomerada a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para la postulación de sus candidaturas.

Respecto a la naturaleza de las coaliciones electorales, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado⁶.

En este sentido, se tiene que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Posteriormente, el quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁶ Acción de inconstitucionalidad 118/2008

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que toca al registro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Por lo que el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en la entidad federativa en mención.

Es así, que el trece de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición referido anteriormente.

En ese orden de ideas, se advierte que los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo tuvieron la voluntad de unirse y formar una coalición a la que denominaron "Juntos Haremos Historia", para participar en el proceso electoral 2017-2018, que se realiza en el Estado de México. Motivo por el cual llevaron a cabo el convenio de coalición respectivo, el cual fue registrado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y modificado el trece de abril de este año mediante el acuerdo IEEM/CG/63/2018, empero dicha modificación solo fue en el sentido siguiente:

"(...)

De conformidad con la solicitud realizada y los documentos presentados por los partidos PT, Morena y ES, se desprende que las modificaciones al Convenio recaen en la postulación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2018-

2021 y consisten en excluir del Convenio a los municipios de Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán, en consecuencia la postulación en coalición de ciento diecinueve planillas cambia a ciento catorce, de tal suerte que cada partido político podrá presentar en lo individual, en dichos municipios, su solicitud para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo se advierte que, las cláusulas Octava, Novena, numeral 6 y Décima, numeral 2, descritas en el cuadro anterior, que versan sobre la distribución del financiamiento para el desarrollo de las campañas y del tiempo en radio y televisión, no se mencionaron en el escrito de solicitud de modificación del Convenio, presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho, por los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos integrantes de la coalición -Morena, PT y ES-; sin embargo, ello solo implica una clarificación de la distribución de porcentajes. Es dable puntualizar que con excepción de lo anteriormente mencionado, el resto del contenido del Convenio no se modifica.

(...)"

De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidos coaligados MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia". En este sentido, del análisis de dicho instrumento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

se advierte:

"CLÁUSULA SEGUNDA. De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección.

LAS PARTES denominan el nombre de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**". Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la "**Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**", que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de **MORENA, PT y ES**, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

[...]

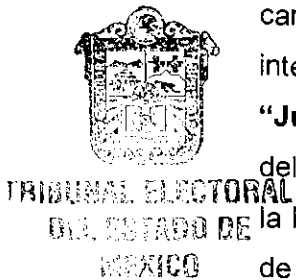
2. **LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**" conforme a su mecanismo de decisión.

[...]

3. **LAS PARTES** convienen que la modificación al presente convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

4. **LAS PARTES** se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** de la coalición electoral "**Juntos Haremos Historia**" ante el Consejo General del Instituto Electoral del **Estado de México**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"** y comunicadas por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado."

*Énfasis añadido por este Tribunal



Por lo que dicho instrumento jurídico se vuelve rector de las actuaciones que en conjunto realicen los partidos referidos, en relación con el proceso de selección y designación de los candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa así como para componer las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

Asimismo, del convenio en análisis, se desprende que la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" es el máximo órgano de Dirección de la referida coalición y con facultades para realizar el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de

representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

En tal sentido, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" emitió un dictamen denominado "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA "COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"⁷ en el cual se advierte lo siguiente:

"Con base a todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales correspondientes, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición:

ACUERDA

PRIMERO. Se determina el partido que encabeza la planilla de Ayuntamientos y el género que debe postularse. Garantizando en su integración la paridad que la ley obliga.

En tal orden de ideas se anexa como parte del presente acuerdo, la definición de la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, partido postulante.

[...]

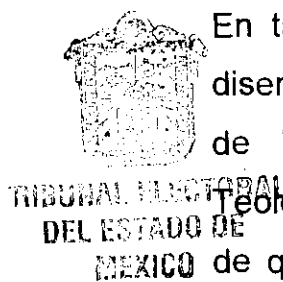
TERCERO. En términos de la cláusula **SEGUNDA** y **TERCERA** del convenio de coalición se faculta a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice los ajustes necesarios a la integración de las planillas de Ayuntamientos y Fórmulas para garantizar su registro, en virtud de lo reducido de los plazos; lo anterior en estrecha coordinación y supervisión con esta Comisión Coordinadora Nacional."

De lo anterior se advierte que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", determinó la integración de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado

⁷ Visible a foja 114.

de México, señalando en éste, entre otras cosas, el partido postulante para cada cargo.

Anexo a dicho instrumento jurídico se encuentra un documento integrado intitulado "ANEXO 1 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"⁸; en el cual se advierte que la designación del candidato a la segunda regiduría para el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, está reservada para el Partido del Trabajo.



En tal sentido, este órgano jurisdiccional, considera que el concepto de disenso formulado por el actor consistente en que la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, pues a su decir le causa agravio en virtud de que del proceso de selección interno en el que, a su decir participó, resultaba obligado para la segunda regiduría, proponer al promovente, no así en la cuarta como quedó registrado, deviene **infundado**.

En efecto, la afirmación anterior obedece a que Marciano Pérez Martínez, parte de la premisa errónea de considerar que para la designación de miembros del Ayuntamiento del Estado de México, por parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia", debía observarse el proceso interno de selección de candidatos realizado a través de la insaculación para asignar los lugares que corresponderían a cada regidor en la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Teoloyucan, Estado de México, en razón de que, desde su perspectiva, resultaba vinculante lo concluido en dicho evento en relación a la determinación para la asignación de las citadas regidurías.

⁸ Visible a foja 125

Lo anterior, derivado de que este órgano jurisdiccional no advierte que se deba considerar dicho proceso interno de selección como vinculante para que los partidos políticos (MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social), que integran la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", lo tomaran como referencia obligatoria y que trascendiera al proceso de selección de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

Pues como se evidenció, a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", como se advierte del contenido de la cláusula tercera, punto dos del Convenio de dicha Coalición, se le dotó de la facultad de realizar el nombramiento final de la y los candidatos para miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2017-2018, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso.


Por lo que de suyo implica que es dicha Comisión, que en definitiva realizaría la solicitud de registro de candidatos a miembros de ayuntamiento del Estado de México, a la luz del convenio de Coalición celebrado entre los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, asimismo, los cambios que en su estima resultaran necesarios o idóneos de acuerdo a sus intereses.

Ahora bien, del análisis del anexo 1 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"⁹; se advierte que en tratándose del municipio de Teoloyucan, Estado de México, se determinó que la segunda regiduría de la planilla de candidaturas a integrantes del citado ayuntamiento, corresponde a una militante del Partido del Trabajo.

⁹ Visible a fojas 125

Por tanto, el actor no podría alcanzar su pretensión para poder ocupar ese lugar en la planilla que se registró para contender en el proceso electoral, en virtud de que, en sus hechos manifiesta que participó en el proceso de selección interna del Partido MORENA, y que resultó electo como candidato de MORENA al cargo de regidor, en la asamblea municipal para elegir a los integrantes de la planilla de MORENA, celebrada el ocho de febrero de este año, lo cual indica que la postulación de su candidatura es a cargo de dicho instituto político, siendo que como ya se explicó, ese lugar está reservado para postular una candidatura proveniente del Partido del Trabajo.

De ahí que este órgano jurisdiccional no advierta vulneraciones los derechos político-electorales del actor, pues contrario a lo que señala, resulta conforme a derecho que la Coalición "Juntos Haremos Historia", haya modificado el orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, en virtud de que, como se ha evidenciado con anterioridad, el propio convenio de coalición faculta a la Comisión


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Coordinadora Nacional de la referida Coalición a determinar el nombramiento final de las y los candidatos, así como a la sustitución de los mismos; además porque el lugar en el cual pretende sea registrado está reservado al Partido del Trabajo, siendo que él participó en un proceso de selección desarrollado por MORENA, por lo que su postulación obedecería a dicho partido.

Lo anterior, sin que se considere necesaria la notificación personal al actor, toda vez que se trata de un dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", quien, como se ha señalado con antelación, opera como el máximo órgano de dirección dentro de la coalición facultada para decretar el **nombramiento final** de los candidatos integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

De lo anterior se colige que no se puede acoger la pretensión del actor, pues es materialmente imposible que se le otorgue el registro como

candidato a segundo regidor para contender en la elección 2017-2018, para el municipio de Teoloyucan, Estado de México, pues como se explicó, ese lugar está reservado para el Partido del Trabajo. De ahí lo infundado de su agravio.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio planteado por Marciano Pérez Martínez, lo conducente es confirmar la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

